



Enrique Bravo Escudero

secretaria@sociedadandaluzadebioetica.es



**La Objeción de Conciencia en el
Sistema Sanitario Público**

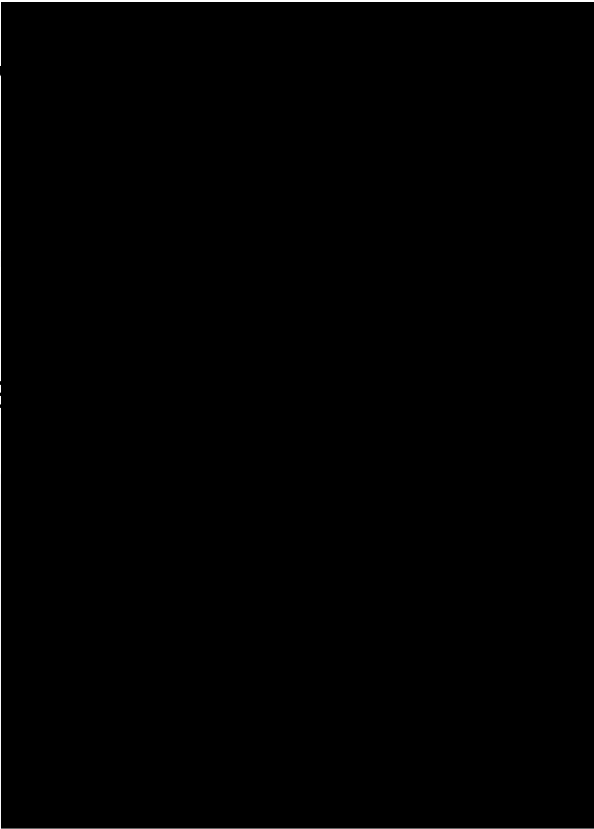
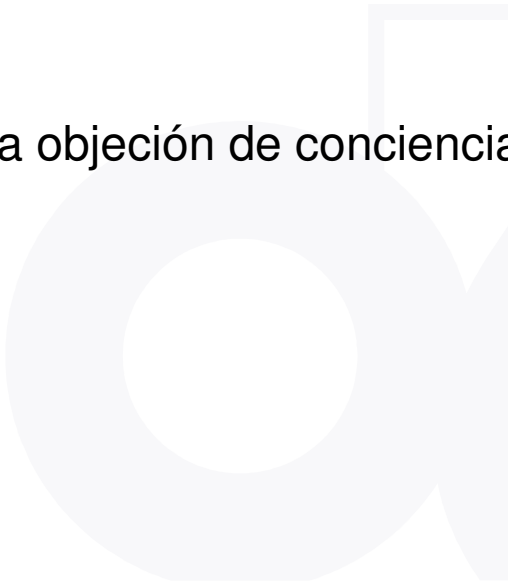




Objeción de conciencia

- En la prestación de las obligaciones militares.
- En la asignatura de “educación para la ciudadanía”
- Para el ámbito del aborto

¿Podemos hablar de una objeción de conciencia sanitario?



La objeción de conciencia. ¿una “entidad mórbida” o un “rasgo constitucional”?

Pero no nos equivoquemos, el consentimiento informado es algo más que una consecuencia de algo mucho más profundo: el principio de que el paciente es autónomo para decidir qué es su necesidad sanitaria.

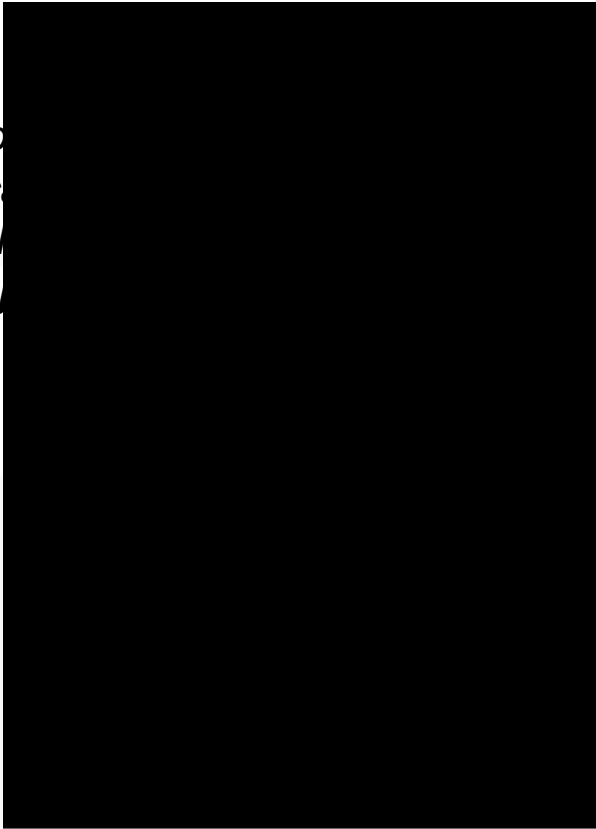

Tenemos que aceptar el principio de que el médico define hoy, y sobre todo quien va a decidir en el futuro, la necesidad de salud y, por tanto, lo que es salud y enfermedad.

(Diego Gracia. Los fines de la medicina en el siglo XXI, en “Como arqueros al blanco”)



Objeción de conciencia. Diagnóstico diferencial:

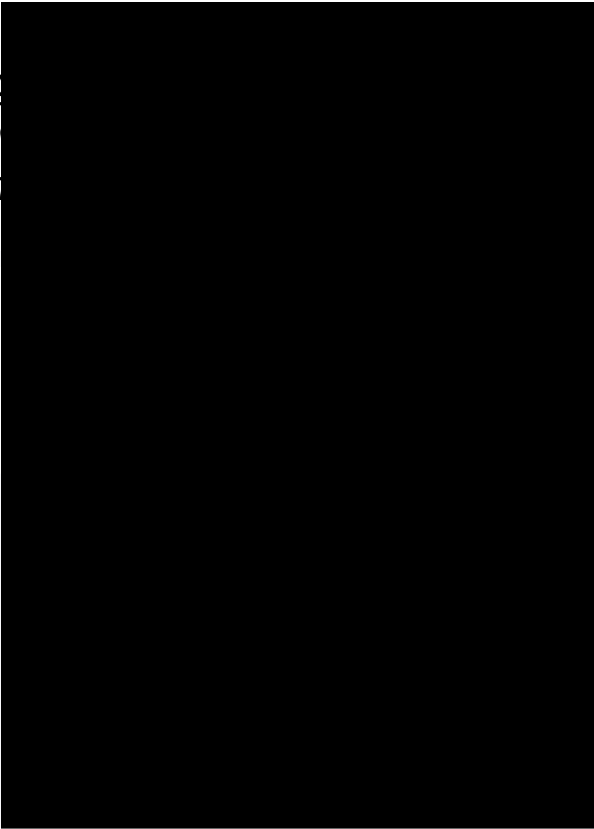

*“El **diagnóstico diferencial** es el procedimiento que identifica una determinada enfermedad, entidad nosológica o cualquier condición de salud-enfermedad mediante la exclusión de las posibles causas **que presenten un cuadro clínico semejante** al que el paciente padece.”*





1. Se basa en el derecho a la libertad ideológica y religiosa.

Artículo 16.1 Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de conciencia a los individuos y las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.



**Sentencia del Tribunal Supremo 11-02-2009.
“Educación para la ciudadanía”.**

Lo hasta aquí expuesto nos lleva directamente a los problemas restantes, referentes al *alcance y límites* de la *libertad ideológica y religiosa* proclamado en el art. 16. En este derecho debemos decir que está constituido básicamente por la posibilidad reconocida a toda persona de **elegir libremente sus concepciones morales o ideológicas y de exteriorizarlas, con la garantía de no poder ser perseguido o sancionado por ellas**



2. Sólo tiene sentido cuando se opone a deberes jurídicos válidos.



**Sentencia del Tribunal Supremo 11-02-2009.
“Educación para la ciudadanía”.**

la idea misma de objeción de conciencia **sólo tiene sentido, en principio, cuando se opone a deberes jurídicos válidos**, es decir, deberes jurídicos que emanan de una norma que no vulnera ninguna otra norma de rango superior. Si el deber jurídico impone el deber jurídico es inconstitucional --o, tratándose de un reglamento, ilegal--, la respuesta no puede ser nunca la objeción de conciencia, **sino la activación de los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para la anulación de normas:**

La conclusión de todo lo expuesto es que el deber jurídico en la materia Educación para la Ciudadanía **es un deber jurídico válido.**

Fundamento Jurídico 7.



**3. La constitución española no contempla un deber de información
de conciencia de alcance general**





**4. Tiene como límites el mantenimiento del o
protegido por la ley.**





5. Es indiscutible en supuestos del a



**Sentencia del Tribunal Supremo 11-02-2009.
“Educación para la ciudadanía”.**

Es indiscutible que la Sentencia del Tribunal O
relativa a la despenalización del aborto en ciertas circun
el personal sanitario puede oponer razones de conciencia
de participar en intervenciones dirigidas a la interrupción d
partir de aquí sería muy difícil extraer un principio gene
constituye innegablemente un supuesto límite.

ya que el aborto



6. Tampoco las normas internacionales contempla un derecho a la objeción de carácter general.

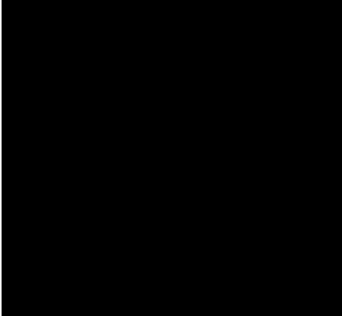



**Sentencia del Tribunal Supremo 11-02-2009.
“Educación para la ciudadanía”.**

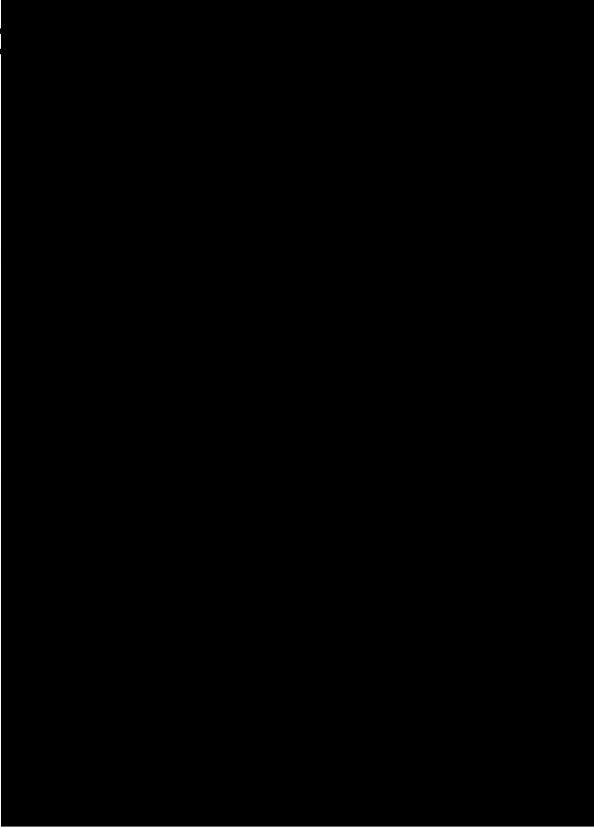

El art. 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dispone: “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

El art. 10.2 de la Carta, además, requiere el **“interpositio legislatoris”** para desplegar sus efectos. El Tribunal Supremo admite un derecho a la objeción de conciencia en ausencia de ley que lo regule.

Así, tampoco en la jurisprudencia o en los instrumentos internacionales suscritos por España cabe hallar fundamento para el derecho a la objeción de conciencia con alcance general.



7. No obstante, en situaciones verdaderamente excepcionales puede entenderse un derecho a eximirse de obligaciones válidas.



**Sentencia del Tribunal Supremo 11-02-2009.
“Educación para la ciudadanía”.**

Es importante aclarar que esta Sala no excluye de raíz que **en circunstancias verdaderamente excepcionales**, no que de la Constitución surge tácitamente un derecho a cumplimiento de algún deber jurídico válido

En efecto, tanto cuando se trata del servicio militar obligatorio de la intervención en el aborto en los supuestos de excepción, se percibe **con absoluta nitidez la contraposición radical entre la conciencia de quienes pretenden ser eximidos de su cumplimiento y unos deberes jurídicos bien precisos.**



**8. La “controversia moral” como delimitador
objeción de conciencia.**



**Sentencia del Tribunal Supremo 11-02-2009.
“Educación para la ciudadanía”.**

*el hecho de que la materia Educación para la
ajustada a derecho y que el deber jurídico de cursarla
a la Administración educativa --ni tampoco a los centros
concretos profesores-- a imponer o inculcar, ni siquiera
**puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la
sociedad española son controvertidas.***



9. La regulación de la objeción de conciencia puede realizarse por ley ordinaria.



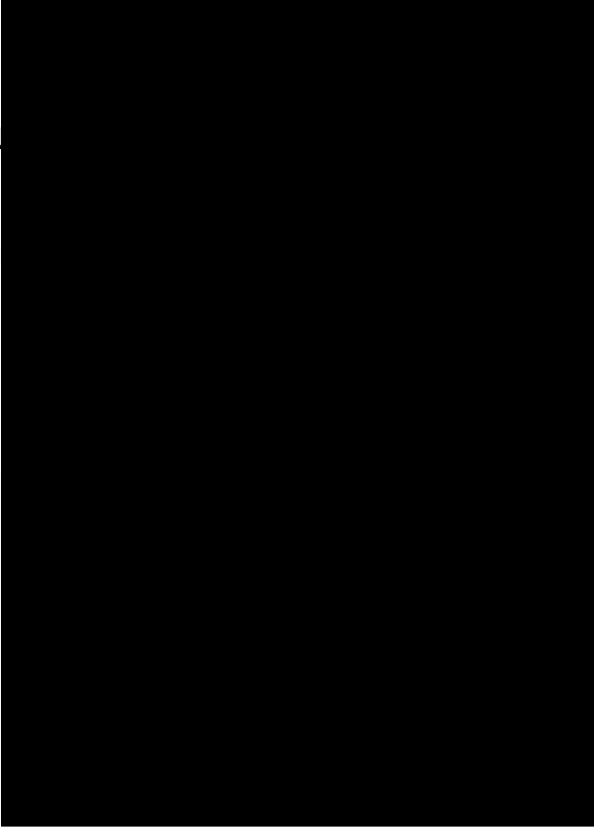

**Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 160/1987 de
27 Oct. 1987, rec. 263/1985**

El Tribunal Constitucional, sin embargo, se ha
el entendimiento de que **“los derechos fundamentales y libertades
públicas”**; a que se refiere el art. 81.1 de la Norma sup
comprendidos en la Sección 1.ª, Capítulo Segundo, Tít
(STC 76/1983, de 5 Ago.), exigiéndose, por tanto, forma **para las**
leyes que los desarrollen de modo directo en cuanto tales derechos
(STC 67/1985, de 26 May.), pero no cuando meramente
incidan en ellos, so pena de convertir a las Cortes en **“constituyente
permanente”**; con la proliferación de Leyes Orgánicas (1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, Feb.).



**Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 160/1987 de
27 Oct. 1987, rec. 263/1985**

Se trata, pues, de un derecho constitucional
Norma suprema en su art. 30.2, protegido, si, por el
(art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad
ni permite calificarlo de fundamental





**10. No existe un derecho a objetar, sino un derecho a ser declarado
objeto.**



**Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 160/1987 de
27 Oct. 1987, rec. 263/1985**

La “interposición legislativa”: **necesidad de reconocer el derecho**

Es verdad que es el objetor de conciencia, y si
manifiesta o expresa su condición de objetor, es decir, si
militar por los motivos que le afecten en conciencia, Pero
que, automáticamente, sin más, se le tenga por tal, **pues el fuero de la
conciencia ha de conciliarse con el fuero social o colectivo**
cierto también que el CNOC se limita a reconocer o no
no a declarar el derecho.



11. El ejercicio de la objeción de conciencia implica la renuncia del objetor a mantener en el ámbito de su intimidad sus creencias ideológicas.

Es posible, incluso, requerir la obtención de datos



**Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 160/1987 de
27 Oct. 1987, rec. 263/1985**

La posible colisión con los derechos reconocidos en el artículo 18.1 C.E., desaparece por **el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas** a la violencia del servicio militar, bien entendido que sin esa voluntad no se extraerán consecuencias jurídicas --y por tanto exteriores a su objeción-- y por tanto exteriores a su objeción nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarla por su ideología, religión o creencias.

Fundamento Jurídico 5

**Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 160/1987 de
27 Oct. 1987, rec. 263/1985**

Obtención de datos adicionales

Cierto es que esa aportación externa de documentos y testimonios podría afectar a la intimidad o personalidad del objeto, en cuanto juicio ajeno a su conciencia o motivación para el ejercicio del derecho, pero también lo es que, aparte del interés general en la comprobación de la seriedad de los motivos, siempre cabrá al interesado la posibilidad de impugnar aquellos datos o la forma de obtenerlos



12. Determinados comportamientos, contrarios a los principios válidos, pueden ser objeto de sanción, si no está justificada la objeción de conciencia.



STC 55/1996.

En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos legales, **el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia** de deberes legalmente establecidos (SSTC 15/1982, 161/1987, 321/1994 y ATC 1.227/1988).

En la medida en que determinados comportamientos que constituyen una expresión lícita de la libertad ideológica ni queden amparados por un deber de conciencia legal o constitucionalmente estatuida, ni sean objeto de tipificación penal.

STC 161/87

Se trata, ciertamente, como se acaba de decir, de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Norma suprema. Pero de ello no puede deducirse que encontremos ante una pura y simple aplicación de dicho artículo una objeción de conciencia con carácter general, es decir, **el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado** ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto de un caso concreto.



El tratamiento legal.





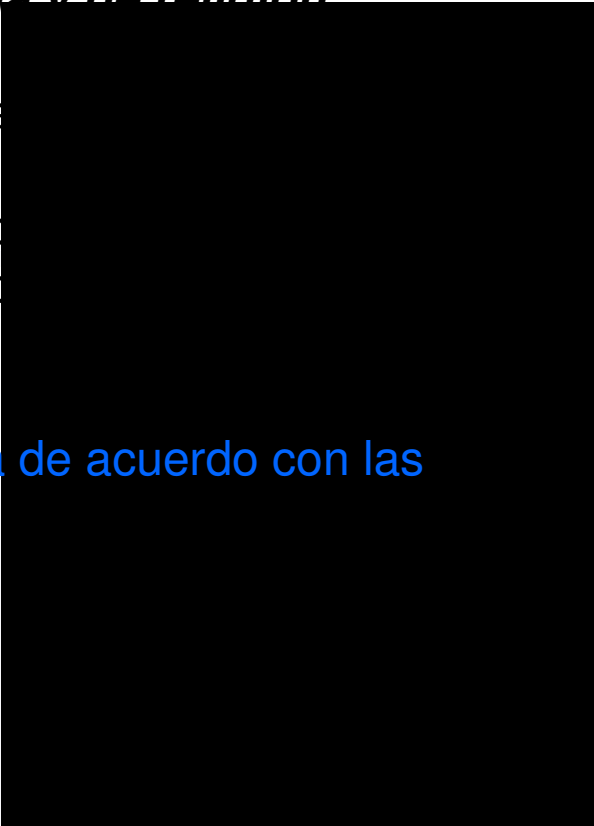
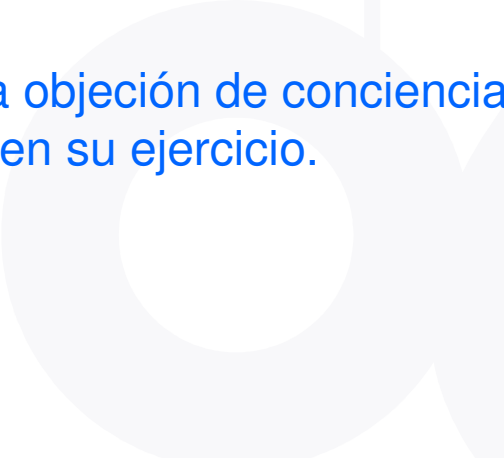
13. El derecho a la objeción de conciencia se ejercerá de acuerdo con las leyes que regulen su ejercicio





**Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión
Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de
2007**

Artículo 10 *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión. Este derecho implica la libertad de conciencia de convicciones, así como la libertad de manifestar sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.
- 
- 

Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia

3. Este documento deberá ser respetado por los centros y establecimientos sanitarios y por las personas que te otorgante, siendo incorporado a la historia clínica. **En supuestos de objeción de conciencia de algún facultativo o de dudas de interpretación del documento**, se formulará consulta a la Comisión de Asistencial del centro o, en su defecto, a una Comisión de Asistencia a los Usuarios. En todo caso, la autoridad sanitaria deberá velar para atender las instrucciones previas de los pacientes y garantizar el ordenamiento jurídico.

Decreto n.º 80/2005, de 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instrucciones previas y su registro, de la Región de Murcia.

Artículo 5. *Cumplimiento y objeción de conciencia*

1. El documento de instrucciones previas deberá ser respetado por los servicios sanitarios, médico responsable o equipo sanitario y por cuantas personas tengan relación con el autor del documento. En caso de dudas sobre la aplicación de los documentos de instrucciones previas, podrán ser consultadas por el médico responsable de Asistencia Asistencial del centro o, en su defecto, Comisión de Instrucciones Previas. A tal efecto, salvo en aquellos supuestos en los que por urgencia y gravedad no sea posible, quedando en todo caso a cargo del médico responsable.
2. **En el caso de que surgiera la objeción de conciencia de algún facultativo, la autoridad sanitaria dispondrá los recursos suficientes para atender la instrucción previa de los pacientes en los supuestos recogidos en el ordenamiento jurídico.**

Ley 5/1999, de 21 mayo, de ordenación farmacéutica (Comunidad Autónoma Gallega)

Artículo 6 *Objeción de conciencia*

La Administración sanitaria garantizará que el ejercicio de la objeción de conciencia del profesional farmacéutico **no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos**. Cuando se produzca tal situación, la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el Derecho a la salud del ciudadano.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

2 Los profesionales sanitarios **directamente implicados** en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de los servicios resulten menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción voluntaria del embarazo por razones de conciencia es una **decisión siempre individual** de cada profesional sanitario directamente implicado en la realización de la intervención de interrupción voluntaria del embarazo, que **debe manifestarse anticipadamente y por escrito**. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamientos médicos adecuados a las mujeres que lo precisen **antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo**. Si excepcionalmente el servicio público de salud no puede garantizar la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a las mujeres el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio. El profesional sanitario que manifieste su objeción de conciencia deberá comprometerse por escrito de asumir directamente el abono de los gastos de atención.



¿Y la jurisdicción social?





14. La objeción de conciencia implica el derecho a abstenerse de actuar en actos ejecutivos



Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo
Social, Sentencia de 13 Feb. 1998, rec. 7/1998
Nº de Recurso: 7/1998

Pues bien, el efecto jurídico específico que produce la objeción de conciencia reside en exonerar al sujeto de realizar un determinado acto o conducta que, de otra suerte, tendría la obligación de efectuar para la satisfacción del derecho fundamental, por lo tanto, compete al juez exigir del profesional sanitario que por razones de conciencia se oponga al aborto que en el proceso de interrupción del embarazo tiene lugar, que corresponde a la esfera de sus competencias propias. La acción, por hipótesis se endereza causalmente a conseguir, **sea con actos de eficacia directa, sea de colaboración finalista, según el cometido asignado a cada cual, el resultado que la conciencia del objetor rechaza, cual es la expulsión del feto sin vida.**

Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Social, Sentencia de 13 Feb. 1998, rec. 7/1998
Nº de Recurso: 7/1998

Las funciones que la Dirección del hospital pretende encargar a los hoy recurrentes **instauración de vía venosa y analgesia, control de dosis de oxitocina, control de dilatación del cuello del útero, y control de las constantes vitales durante todo el proceso** entrañan todos actos de asistencia que contribuyen de manera positiva y eficiente a que la **gestación se interrumpa sin daño para la salud de la embarazada** aun cabría catalogarlos de imprescindibles para que pues de no ser así es de presumir que el conflicto ni planteado. **En consecuencia, son también actos sanitarios de cuya ejecución se encuentran jurídicamente exentos quienes ejercen frente al aborto voluntario el derecho fundamental a la objeción de conciencia**, cual es el caso de los demandantes; sin de la responsabilidad que incumbe al centro sanitario medios humanos necesarios para que el servicio se puede hacer empero a costa de sacrificar derechos Constitución garantiza



**2. Sólo es posible la objeción de conciencia ante d
válidos.**



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social,
Sección 3ª, Sentencia de 9 Jun. 2008, rec. 4500/2007**

La actora, que ya había expuesto previamente su condición de testigo de Jehová, se entrevista con el cirujano que realizará la intervención quirúrgica, el cual le explica los riesgos de la operación y le dice que si ella está dispuesta a firmar un documento asumiendo los riesgos, él está igualmente dispuesto a asumir la intervención; sin embargo, el día 20/7/2005, en la consulta con el cirujano antes de la operación, éste le informa que se realizarían todos los esfuerzos para evitar la transfusión de sangre, pero que sólo realizaría la operación si ella fuera transfundida en caso extremo de riesgo de muerte.

Al regreso de vacaciones del Jefe de Servicio de Anestesiología y Reanimación, el día 3 de agosto, el Hospital Puerta de Hierro reconsidera el caso, poniendo de manifiesto **"que el Servicio aceptaría anestesiarse a dicha paciente siempre y cuando ella consintiera ser transfundida en caso extremo con riesgo de muerte, haciendo constar que se harían todos los esfuerzos posibles para evitar dicha transfusión hasta el límite, procurando no conculcar las creencias de la paciente, pero evitando al mismo tiempo preservar las creencias, convicciones y ética de los miembros de este Servicio"**.

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social,
Sección 3ª, Sentencia de 9 Jun. 2008, rec. 4500/2007**

La cuestión de fondo que plantea el presente recurso de suplicación consiste en determinar si la actora es acreedora del **reintegro de los gastos** sanitarios realizados.

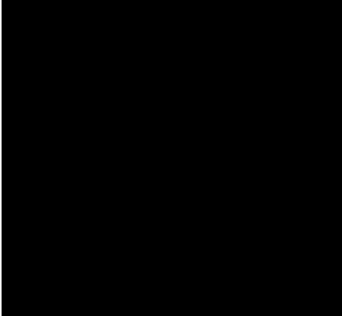

Dado el contenido concreto de la asistencia sanitaria prestada por el S.S., no parece deber ser considerado como caso excepcional del reintegro de gastos médicos, el dato de que el beneficiario del tratamiento prescrito por el servicio médico en razón a sus creencias religiosas preceptos que su confesión impone; como sienta la S. 1ª. «El estado debe respetar las creencias religiosas, **pero no tiene el deber de financiar aquellos aspectos de las mismas que no sean acreedores de protección o fomento desde el punto de vista general**» definitiva, ha de concluirse que las consecuencias de tipo económico (y no de tipo económico) que derivan del precepto religioso que no puede ser asumidas por quien al mismo quiera atenerse.»

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de
Valladolid, Sala de lo Social, Sentencia de 16 May.
2007, rec. 553/2007**

Al actor le fue detectado en el servicio público de salud que le atendía un carcinoma en la vejiga que debía ser extirpado mediante cirugía (resectomía transuretral de vejiga). El día 17 de mayo de 2007 el actor fue trasladado al Hospital Público para la realización de la correspondiente operación. El actor fue entregado para su firma un documento de consentimiento informado en cuyo punto segundo se contemplaba como posibilidad de complicación después de la intervención fuese posible la utilización de derivados de hemoderivados, para lo que, entre otras cosas, se pedía el consentimiento del actor. **El actor no se negó a ser intervenido quirúrgicamente, pero sí a recibir cualquier transfusión sanguínea, debido a sus convicciones religiosas.** Ante esta situación el Hospital Público le comunicó que no podía realizar la intervención quirúrgica sin transfusión sanguínea, a lo cual el actor acudió a una clínica privada de Barcelona para su tratamiento.

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de
Valladolid, Sala de lo Social, Sentencia de 16 May.
2007, rec. 553/2007**

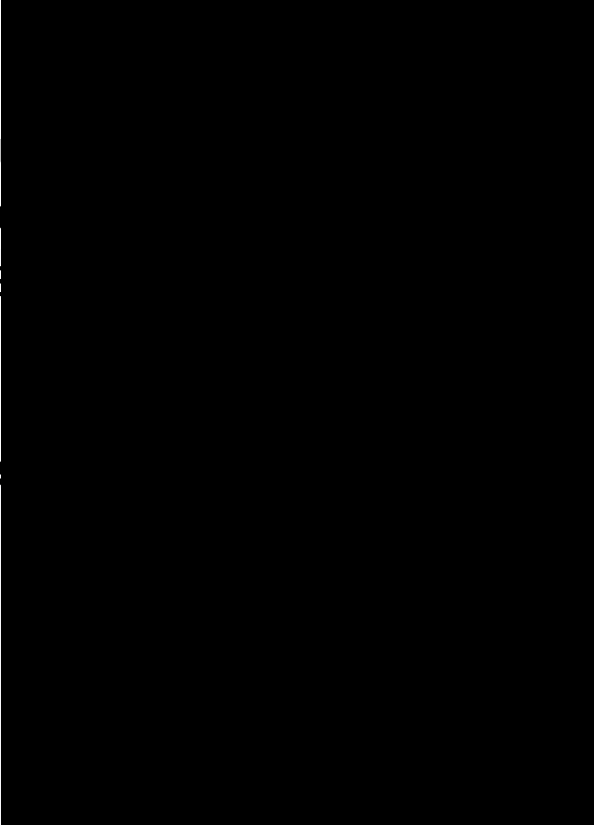
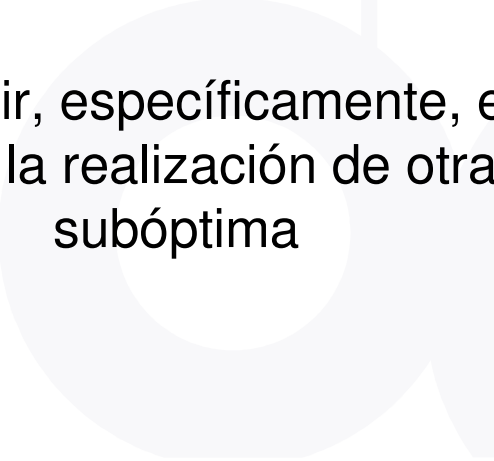
La condición por tanto que ha de examinarse si el paciente es titular del derecho reclamado al reintegro **si realmente existió una negativa del servicio público de salud a prestar la asistencia sanitaria debida**. No cabe duda de que para realizar la prestación en las condiciones exigidas por el problema es si dicha negativa se encontraba o no justificada. No se equipararse a la negativa pura y simple a dispensar la asistencia sanitaria precisa.



15. La objeción de conciencia no ampara una actuación contraria a la *lex artis*.

Si, conforme a la “*lex artis*”, debe realizarse una actuación médica, y ésta es contraria a las costumbres morales o religiosas, el objetor debe solicitar su exención.

La objeción debe consistir, específicamente, en no realizar tal deber y no en la realización de otra actuación subóptima.



**Recurso 5445/2001. Tribunal Supremo, Sentencia de
10 de noviembre de 2005.**

“La responsabilidad de la Administración Sanitaria no deriva sin más de la producción del daño, ya que los servicios médicos públicos **están solamente obligados a la aportación de los medios sanitarios en la lucha contra la enfermedad**, mas no a conseguir en un fin reparador, que no resulta en ningún caso exigible, el contrario convertiría a la Administración sanitaria en un asegurador universal de toda clase de enfermedades. La Administración sanitaria no permite exigir en términos absolutos la consecución de un resultado positivo ya que la función de la Administración pública ha de entenderse dirigida a la prestación de servicios **con empleo de las artes que el estado de la ciencia médica** en la disposición del personal sanitario, sin desconocer necesariamente los avances actuales de la ciencia médica y sin poder exigir en todo caso el éxito de los tratamientos.”

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1991

“Primero. Como tal “**lex**” implica una **regla de medición de una conducta**, a tenor de unos baremos, que valoran la citada conducta.

Segundo.- **Objetivo: valorar la corrección o no del resultado de dicha conducta**, o su conformidad con la técnica normal requerida, o sea, que esa actuación médica sea adecuada o se corresponda con conductas profesionales ante casos análogos.

Tercero.- **Técnica**: los principios o normas de la profesión se proyectan al exterior a través de una **técnica** de su autor o profesionalidad. El autor o afectado por la medicina.

Cuarto.- El objeto sobre que recae; hace referencia **a la especie de acto** de intervención, medios asistenciales, estado del enfermo (y dificultad de ejecución).

Quinto.- **Concreción** de cada acto médico o presupuesto elemento que individualiza a dicha “lex artis”: así como una “lex artis” que condiciona la corrección de su ejercicio responde a las **peculiaridades de cada acto**, en donde otro los factores antes vistos.”



En la Jurisdicción contencioso-administrativa





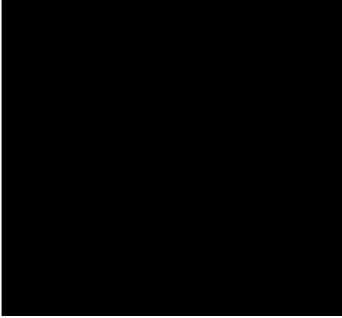

**16. La Objeción de Conciencia no es una previsión
necesaria de las normas jurídicas de carácter
su omisión no es causa de impugnación**



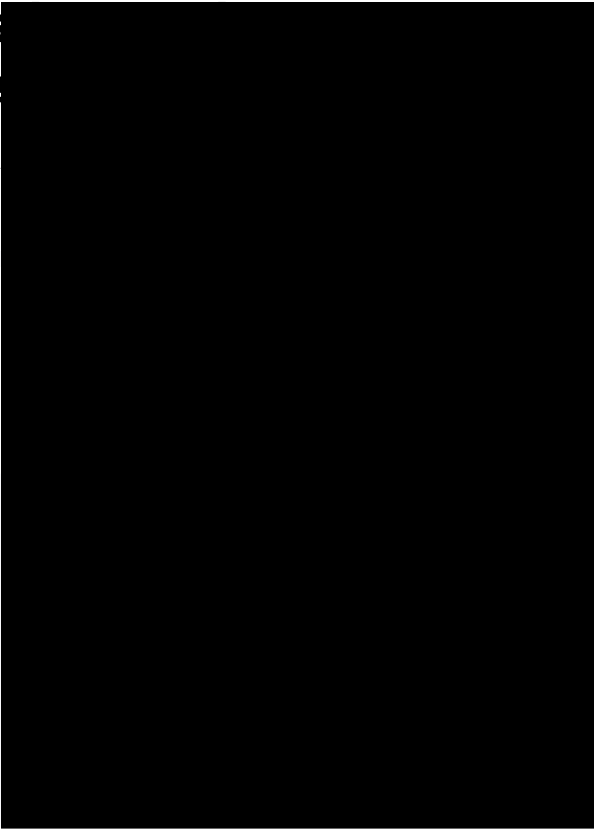

**Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo
Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 24
Jul. 2008, rec. 529/2005**

Los reproches que contra la Orden recurrida se alegan por los recurrentes **no se refieren propiamente a su contenido, sino a que en ella no se contemplan diversos extremos**, que, a su juicio, debería contener para garantizar la buena praxis profesional del personal sanitario y los derechos de los pacientes

Y puesto que ninguna objeción se opone al hecho de la gratuidad de la prescripción y administración, ni al de los Sanitarios Públicos del Sistema de Salud de Aragón, es desestimado. **Sin que pueda exigirse, como en definitiva se pretende, de la Administración demandada, que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, incluya en la Orden una regulación más amplia, detallada y específica sobre la prescripción y administración de la píldora** concreto, a las menores, dada la limitada finalidad de



17. La objeción de conciencia no legitima para la impugnación de una norma de carácter general, ya que el objetor de conciencia, no puede hacer prevalecer sus condiciones religiosas o morales para declarar la nulidad de una norma general.



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala
de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 8
Ene. 2007, rec. 3381/2001**

**QUINTO.- *No se puede invocar, como motivo de ilegalidad, la
objección de conciencia,***

***Sin embargo, dicha excepción personal derivada de un juicio de
carácter ético o moral, no legitima para la impugnación de una norma de
carácter general, ya que el objetor de conciencia, no puede hacer prevalecer
o imponer a otros sus condiciones religiosas o morales, para justificar la
nulidad de una norma general, aún cuando dicha objeción de conciencia,
puede ser enarbolada cuando, en virtud de la no aplicación de dicha norma,
puedan derivarse perjuicios o sanciones por su incumplimiento***

solo produciría efectos excepciones y puntuales, personal
aquellos que la esgriman frente al incumplimiento de la o

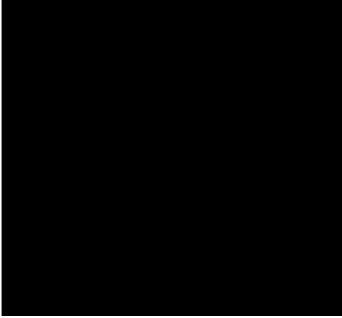



18. La objeción de conciencia no puede ser fundamento de la desatención a un paciente.

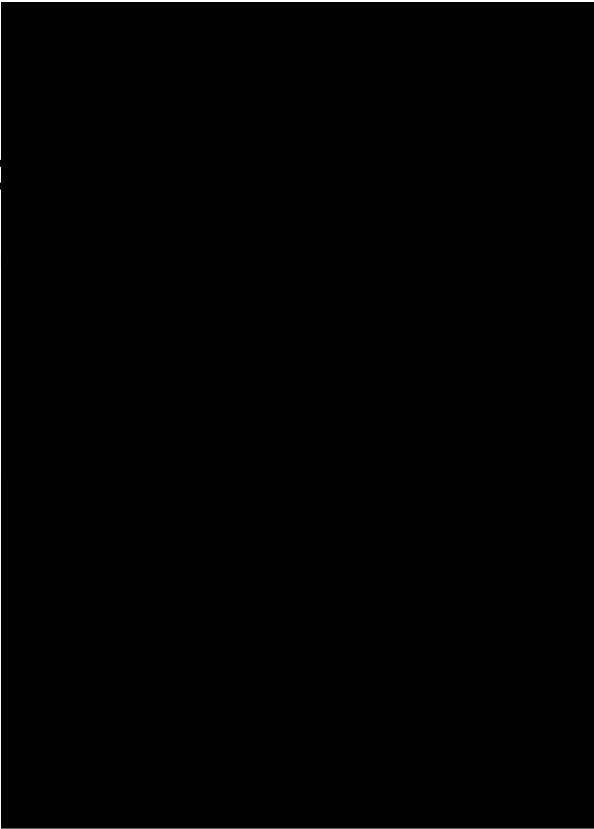



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo
Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 23
Feb. 2000, rec. 74/1997**

y, entre tales declaraciones, obra la prestada por el recurrente que reconoció que los días 25 y 26 Jun. 1997 que ocurrieron lo hechos considerados acreditados e sancionadoras, pasaba visita en la planta segunda donde encontraban las enfermas, respecto a quienes, a la vez que abstinencia que presentaban, la A.T.S. Supervisora por el recurrente quien no llegó ni tan siquiera a entrar a ver **a pesar de que el hecho o acontecimiento en virtud del cual eran requeridos sus servicios como Médico nada tenían que ver con la interrupción voluntaria del embarazo respecto a la cual la actora, al igual que otros médicos del Centro de Salud de Cabueñes, habían formulado su objeción de conciencia**



**19. El ejercicio de la objeción de conciencia
límites legales puede dar lugar a respo
disciplinaria**



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo
Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de
23 Feb. 2000, rec. 74/1997**

conducta sancionada, incardinada en las resoluciones sancionadoras en la falta prevista en el artículo 66.3.c) del Estatuto de aplicación referida al **"incumplimiento de los deberes específicos con perjuicio sensible para el Servicio"**. Y tal incumplimiento, ante las circunstancias que se exponen, exponiendo, según se deriva de las actuaciones, entenderse **habida cuenta de que en ningún momento la recurrente pasó visita a las pacientes a pesar de que en su condición de Facultativa de la Planta le fue comunicado por la A.T.S. Supervisora la urgencia para la atención de las pacientes, que presentaban síndrome de abstinencia.** **que tal proceder produce un perjuicio sensible para el servicio** desde el punto de vista de los pacientes a quienes no se les presta de forma correcta la asistencia sino también desde el punto de vista del funcionamiento del propio servicio siendo prueba de ello la declaración que la Supervisora hubo de realizar, según relata en su declaración de hechos siguientes del expediente, hasta conseguir dar atención a las pacientes en el momento exigían atención médica.



20. La Objeción de Conciencia puede fundarse en la suspensión cautelar de un acto administrativo que resuelve el correspondiente receptor.

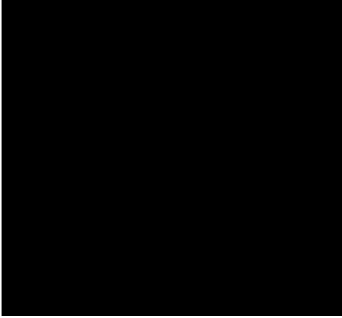



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla,
Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,
Sentencia de 30 Septiembre 2008, rec. 591/2008**

Se invoca por el actor el derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, en conciencia que formaría parte del contenido esencial de este derecho, **se expone el rechazo de la recurrente a las pruebas de diagnóstico prenatal**, que exigirían la realización de una serie de actuaciones médicas que podrían entrar en conflicto con la conciencia con el especialista que la atiende, especialmente en relación a la concreta situación del recurrente como madre, ya que desde hace años viene prestando colaboración con las asociaciones y fundaciones que pretenden la prevención del aborto y ofrecen ayudas a las madres.

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla,
Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,
Sentencia de 30 Septiembre 2008, rec. 591/2008**

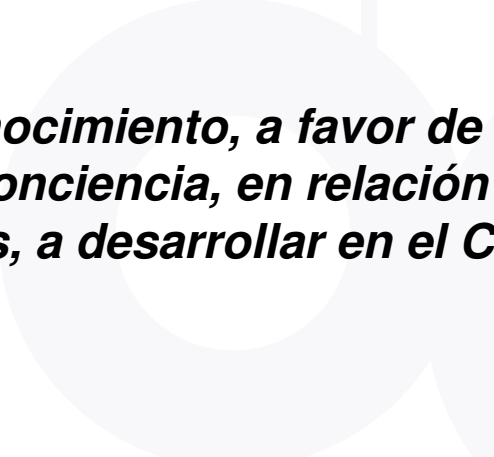
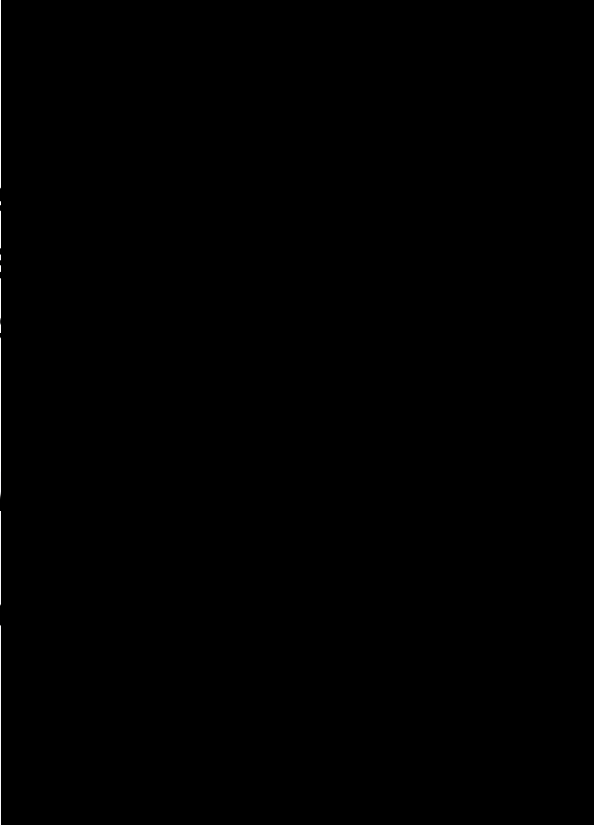
Por otra, no puede obviarse la mayor dificultad, por no decir práctica imposibilidad, **en la reparación de los perjuicios que la denegación de la medida pudiere generar en la órbita personal del recurrente, que en caso de ver reconocida su tesis en sentencia**, no podría conseguirse la íntegra restitución de su situación previa. A mayor abundamiento con este último punto, **debe ser objeto de consideración la consistencia de los argumentos que, desde el punto de vista personal del actor, se sostienen a fin de fundamentar su derecho a la objeción de conciencia en este ámbito**, pues en dicho sentido se exhiben las pruebas que se exponen en el informe clínico que se acompaña al escrito de recurso y que indica el padecimiento de un trastorno de personalidad con sintomatología mixta ansioso depresiva y la posible de un cuadro de salud mental más grave.



21. La objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción.”

22. Asimismo, el principio de igualdad exige que el derecho de conciencia no goce de un tratamiento preferencial que impida el cumplimiento de ese fundamental deber de solidaridad social.

“petición de reconocimiento, a favor de la objeción de conciencia, en relación con el caso Intercambio de Jeringuillas, a desarrollar en el Caso de la Universidad de Albacete.”



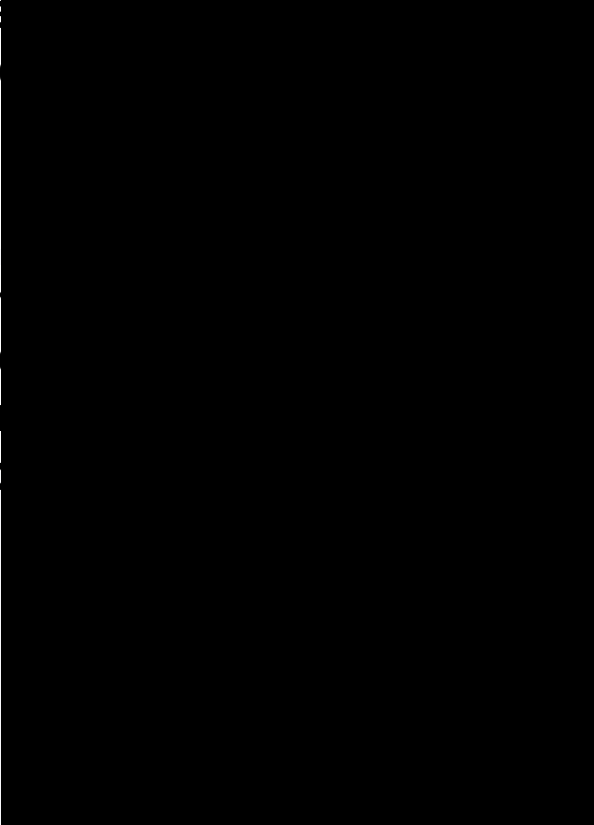
**Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de
lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 3
Abr. 2006, rec. 789/2002**

Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma. Ahora bien, a diferencia de otras manifestaciones de la libertad de conciencia, el objeto de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía de abstención de una determinada conducta, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber que se impone de forma general y que con ese mismo carácter debe ser exigido de los ciudadanos y funcionarios públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a la obligación de ser declarada efectivamente existente en cada caso. **y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción. Asimismo, el principio de igualdad exige que el objetor de conciencia no goce de un tratamiento preferencial en el cumplimiento de ese fundamental deber de solidaridad social.**



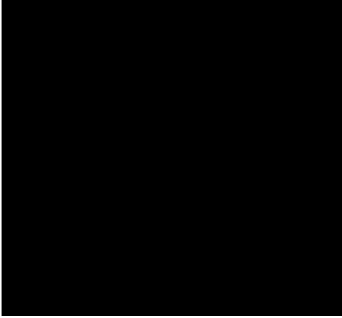

23. La objeción de conciencia es un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiere la “interposición de una norma normativa”.

24. Sin embargo, la objeción de conciencia es un derecho de aplicación inmediata, salvo en los supuestos en los que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable supuestos que no se configuran como derecho a la objeción de conciencia



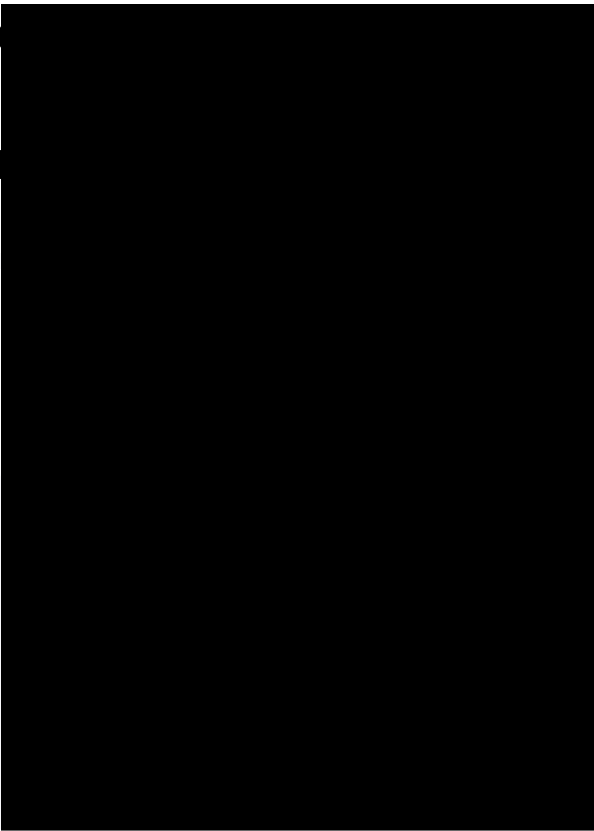
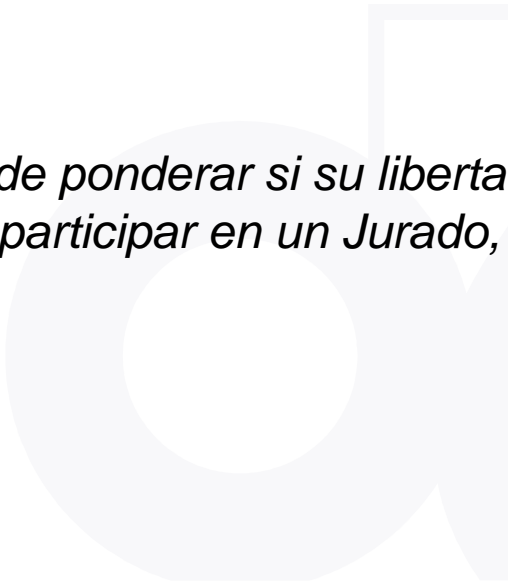
**Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de
lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 3
Abr. 2006, rec. 789/2002**

El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la **"interpositio legislatoris"** no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad alguna respecto a las mismas pretensiones individuales. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, **los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 CE) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos**; el hecho mismo de que nuestra norma 53.2 prevea un sistema especial de tutela a través del recurso de amparo no se extiende a la objeción de conciencia, no es sino una consecuencia del principio de su aplicabilidad inmediata. **Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia.**



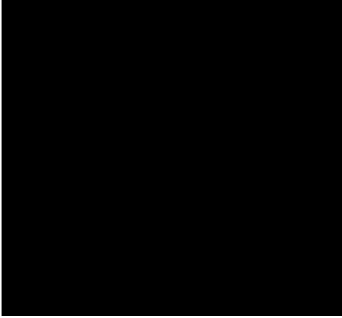

25. El objetor, para el reconocimiento de su derecho a no prestar la necesaria colaboración. Esta colaboración con la renuncia a mantener la objeción de conciencia en su ámbito de intimidad.

Se trata en definitiva de ponderar si su libertad de conciencia afectada por el deber legal de participar en un Jurado, impide juzgar a un semejante.



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala
de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 19 Jul.
1999, rec. 1080/1996**

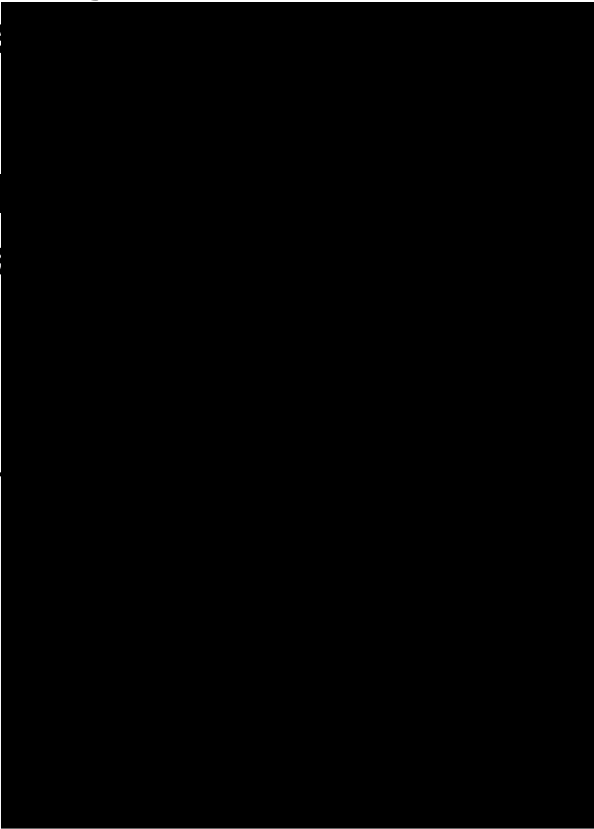
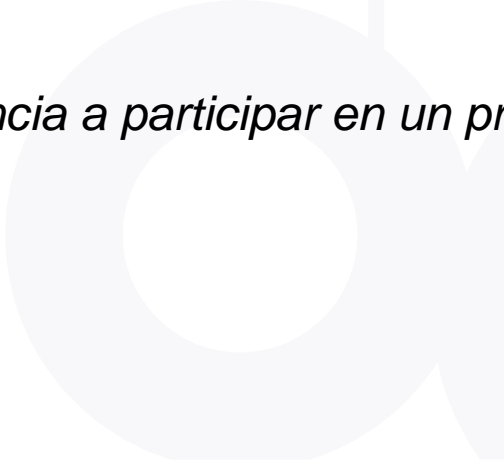
el objetor, para la reconocibilidad de su derecho, ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivamente una tarea de los poderes públicos en ese sentido (art. 9.2 C.E.). **colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo --frente a la coacción externa-- en la intimidad personal, en cuanto nadie está «obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»** (art. 16.2 CE). La idea de que el derecho, repudia toda regulación legal no parece conformarse con el principio constitucional: el propio art. 16 ya admite la entrada legal que las libertades que reconoce pueden ser limitadas por la Ley, lo que es independiente, por otra parte, de la regulación precisa para que el derecho sea viable, como se ha visto. Conclusión que es mucho más clara y terminante cuando se trata de un derecho, si bien constitucionalmente reconocido, no fue



26. La exención del deber debe descansar, justamente, sobre “una violencia personal, moral, ética o religiosa que interese al interesado en la aplicación de la norma”.

La objeción de conciencia no ampara en los deberes laborales que se consideren desacertados o inconvenientes.

Objeción de conciencia a participar en un programa de intercambio de jeringuillas.



**Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de
lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 3
Abr. 2006, rec. 789/2002**

“la afirmada voluntad de la actora de reconducir la cuestión al derecho fundamental a la objeción de conciencia se compadece mal con la realidad de las argumentaciones esgrimidas, que van encaminadas a intentar demostrar lo inconveniente o desacertado de implantar el programa controvertido, desde la perspectiva no ya personal de los funcionarios encargados de su gestión, sino de los propios internos. Por tanto, esta desviación de la óptica empleada en la formulación de la pretensión, porque lo que queda al final es que **no se ha justificado por qué razón en el supuesto actual se produciría una violencia personal, moral, ética o religiosa con la aplicación del grupo normativo de referencia que aconsejase o debiera impulsar la exención de dicho deber** acertado o no, consiguiera sus objetivos o no, o se gestionara de manera desacertadamente, son cuestiones ajenas por completo a los intereses de los actores, **que no hallan una razón convincente para excluirse de la realización de un deber asumido e imbricado en el puesto de trabajo;** resulta dudoso que la implantación del programa tan citado, que implica un mayor consumo de los internos, y en cambio la finalidad perseguida, sea tan razonable, **la conclusión no puede ser otra que negar el derecho a la objeción de conciencia en los términos interesados”**

Análisis epidemiológico

La Objeción de Conciencia se practica en los centros sanitarios:

Algunos Centros están dotados de procedimientos que garantizan los aspectos principales de la objeción.

Existe, también, prácticas inadecuadas de la objeción manifiesto, de manera esporádica, a veces, por reclamos de pacientes.

No existen datos sobre la práctica de objeción en el Sector Público.

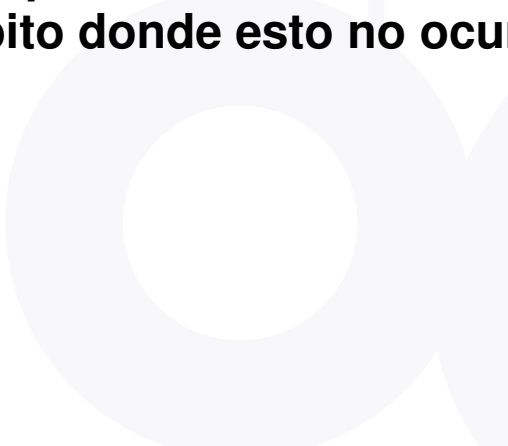
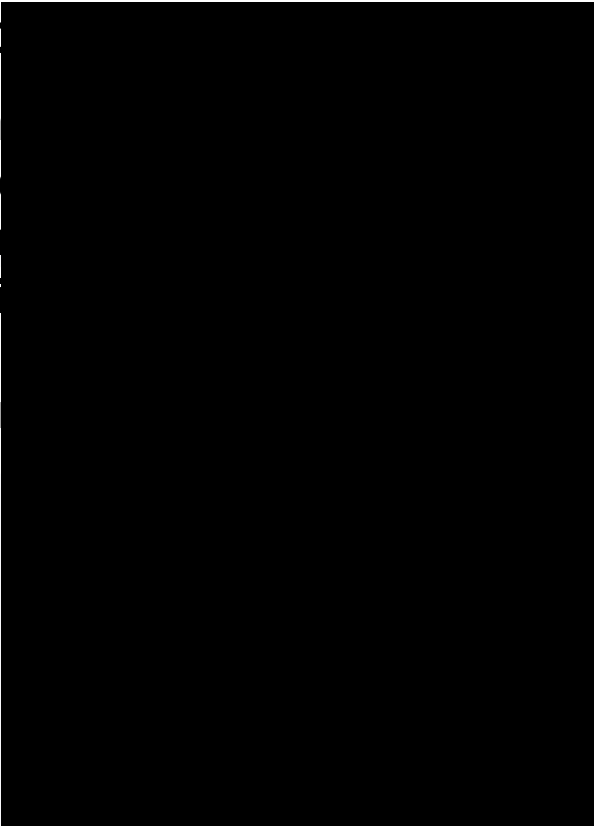
Se ejerce, también, de modo informal, mediante el Servicio, con reparto de tareas entre los profesionales objetores.



Posibilidades terapéuticas (1):

Negación de la Objeción de Conciencia

El profesional que está en el Sistema Público es conoedor de su Cartera de Servicios Prestaciones, y no puede realizar reservas. En caso de que pueda sufrir en su integridad consecuencia de la prestación del Servicio, puede trabajar a otro ámbito donde esto no ocurra.

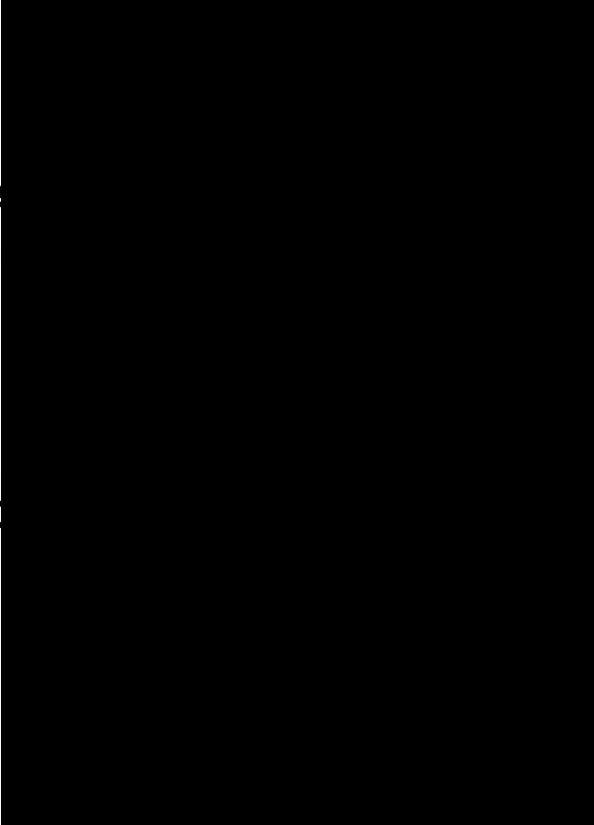




Posibilidades Terapéuticas (2):

Listado de objetores.

¿Sería posible?

- **Doctrina constitucional sobre la mínima afectación de derechos fundamentales en conflicto.**
 - **Derecho a la intimidad.**
- 

Pero, ¿objetores a qué? ¿Cuáles son las c



Posibilidades terapéuticas (3)

Regulación de la objeción de conciencia:

Mediante ley ordinaria.

Con carácter general, o dirigido a aspectos concretos.

Con determinación de procedimientos, que garantice:

- **Que la Objeción se realiza sobre aspectos inderogables de libertad ideológica.**
- **Que es auténtica.**
- **Que se garantizan los derechos de los pacientes en la prestación de los Servicios.**
- **Que se respeta la integridad moral del objeto de los Servicios.**



**Objeción de conciencia: ¿Entidad
rasgo constitucional?**





Muchas gracias

Enrique Bravo Escudero

secretaria@sociedadandaluzadebioetica.es



**La Objeción de Conciencia en
el Sistema Sanitario Público**

